

# **LEY QUE CREA EL CENTRO ZACATECANO DE FOMENTO COOPERATIVO**

**Nueva Ley POG 14-01-1987**

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el  
miércoles 14 de enero de 1987.

**TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 1987.**

## **PREÁMBULO**

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

## **DECRETO # 21**

**LA H. QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

## **CONSIDERANDO PRIMERO**

Que las Sociedades cooperativas constituyen un valioso instrumento de organización para resolver problemas económico-sociales que afronta el Estado;

## **CONSIDERANDO SEGUNDO**

Que por su naturaleza, las sociedades cooperativas son entidades orientadas a cumplir una función social, no lucrativas, que contribuyen con su acción a una más justa distribución de la riqueza y el avance de la democracia;

## **CONSIDERANDO TERCERO**

Que para paliar en lo posible los efectos de la crisis económica que sufre nuestro País, una valiosa estrategia es potenciar la capacidad productiva y organizativa del Sector Social de la Economía.

## **CONSIDERANDO CUARTO**

Que uno de los postulados de la Revolución Mexicana es apoyar y fomentar a las Sociedades Cooperativas, y corresponde al Gobierno la realización práctica de esos ideales;

## **CONSIDERANDO QUINTO**

Que la realidad zacatecana indica la necesidad de que el Gobierno del Estado apoye el fomento y organización de toda clase de sociedades cooperativas por medio de una institución especializada en materia de cooperativismo para llevar a un real mejoramiento de los niveles de vida de las clases populares;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

**DECRETA:**

# LEY QUE CREA EL CENTRO ZACATECANO DE FOMENTO COOPERATIVO

## **CAPÍTULO I**

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **ARTÍCULO 1**

Se crea el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

#### **ARTÍCULO 2**

El objetivo del Centro es apoyar y fomentar el desarrollo del cooperativismo en el Estado para contribuir a la creación de fuentes de trabajo, incrementar la producción en general y combatir el exceso de intermediación entre productores y consumidores.

#### **ARTÍCULO 3**

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Fomento y Desarrollo del Cooperativismo en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que incidan en esta área;
- II. Realizar estudios de viabilidad y promover, organizar y construir toda clase de Sociedades Cooperativas de primero y segundo grado, incluyendo las de participación estatal;

- III. Difundir ampliamente los objetivos del Centro Cooperativo;
- IV. Regularizar o reestructurar aquellas cooperativas existentes que así lo soliciten;
- V. Asesorar a las cooperativas y proporcionarles los servicios relativos a la formulación de proyectos de inversión en la implementación de sistemas y procedimientos administrativos, contables, de auditoría, financieros, de comercialización y de carácter jurídico, para su funcionamiento;
- VI. Contratar créditos para el cumplimiento de sus programas, previa autorización del Consejo de Gobierno;
- VII. Realizar programas de capacitación, adiestramiento y de educación cooperativa, tendientes a mejorar el funcionamiento de las mismas;
- VIII. Celebrar contratos o convenios con entidades cooperativas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras para el logro de sus objetivos;
- IX. Procurar la cooperación o coordinación con los planes o programas de carácter cooperativo de las autoridades federales, estatales y municipales o de entidades de la administración pública paraestatal;
- X. Participar en lo conducente con las acciones y programas de la Confederación Nacional Cooperativa, la Organización de Cooperativas de América y la Alianza Cooperativa Internacional;
- XI. Las demás que le señalen otras leyes.

#### **ARTÍCULO 4**

Se faculta al Centro para que con la autorización de la Secretaría de Finanzas aplique las tarifas por asesorías y servicios sociales profesionales prestados a cooperativas ya establecidas. Los trabajos de propaganda, promoción y organización de nuevas cooperativas serán gratuitos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

#### **ARTÍCULO 5**

Son Organos de Gobierno del Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo:

I. El Consejo de Gobierno, y

II. El Director Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 6**

El Consejo de Gobierno es la autoridad suprema del Centro y se integra con los siguientes miembros:

El Gobernador Constitucional del Estado, con carácter de Presidente del Consejo.

El Secretario de Finanzas, como Vocal.

El Secretario de Desarrollo Rural Integral, como Vocal.

El Secretario de Industria, Turismo y Minas, como Vocal.

El Director de Trabajo y Previsión Social, como Vocal.

Tres representantes de Sociedades Cooperativas zacatecanas, que serán designados por el Ejecutivo.

El Director Ejecutivo que fungirá como Secretario del Consejo.

## **ARTÍCULO 7**

El Consejo de Gobierno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en juntas extraordinarias cuando las convoque su Presidente.

## **ARTÍCULO 8**

El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes facultades.

I. Estudiar y aprobar en su caso, los planes, programas, contratos y convenios que presente el Director Ejecutivo del Centro;

II. Examinar, y en su caso aprobar el proyecto anual del presupuesto de egresos que presente el Director Ejecutivo;

III. Aprobar el Reglamento Administrativo del Centro.

## **ARTÍCULO 9**

Los cargos en el Consejo de Gobierno serán honoríficos y por tanto, no tendrán retribución alguna.

## **ARTÍCULO 10**

El Director Ejecutivo del Centro deberá ser una persona con experiencia en materia de cooperativismo. Será nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado.

## **ARTÍCULO 11**

El Director Ejecutivo del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro;
- II. Someter a la aprobación del Consejo de Gobierno los planes o programas de trabajo y el presupuesto de egresos de cada ejercicio;
- III. Ejecutar los planes y programas de trabajo acordados por el Consejo;
- IV. Rendir el informe anual de actividades al Consejo de Gobierno;
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Centro;
- VI. Las demás que le señale el Consejo de Gobierno.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PATRIMONIO DEL CENTRO**

## **ARTÍCULO 12**

El patrimonio del Centro estará integrado por:

- I. Las aportaciones que en su favor haga el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones o donativos que hagan los gobiernos federal o municipales, así como los que reciba de entidades públicas o privadas y las que le concedan instituciones Internacionales;
- III. Aportaciones y pagos que en su favor hagan las sociedades cooperativas, por concepto de asesorías o servicios prestados por el Centro, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 de esta Ley;
- IV. El producto de la venta de sus publicaciones o libros que edite;
- V. Los bienes muebles o inmuebles que le sean asignados o que el Centro adquiera;
- VI. Donaciones, herencias, legados, adjudicaciones o cualquier otra forma legal que se reciba para incrementar su patrimonio;
- VII. Otros ingresos que expresamente le señalen otras leyes.

### **ARTÍCULO 13**

Para su debida protección y desarrollo, el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo está exento del pago de impuestos estatales y municipales.

### **ARTÍCULO 14**

Las relaciones de trabajo entre el Centro y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable a los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios.

### **ARTÍCULO 15**



Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por el Consejo de Gobierno atendiendo a los principios generales del derecho aplicables a la materia.

## **TRANSITORIO**

### **ÚNICO**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- DIPUTADO PRESIDENTE Lic. Rubén Villegas Gómez.- DIPUTADOS SECRETARIOS Profr. Daniel Solís López.- Federico Ovalle Vaquera.- (Rúbricas).

Y para que llegue a conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. DANIEL DAVILA GARCIA.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE  
ORDENAMIENTO.**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (14 DE ENERO DE 1987).**  
**PUBLICACION ORIGINAL.**